

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **Rad.2023-038**, informando que el apoderado sustituto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicita la terminación del proceso¹.

El proceso tiene programada audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y de la SS para el día 22 de julio de 2025 a las 10:30 am².



ÓSCAR MAURICIO POLO SÁNCHEZ
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No 0024

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Conforme al inciso 1º del art. 76 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., con la designación de nuevo apoderado sustituto, **SE ENTIENDE REVOCADO** el poder sustituido con anterioridad a los abogados MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA y YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JHAN CARLOS CAÑIZARES AREVALO, para actuar como sustituto de la Sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los fines del memorial de sustitución que obra a folio 2 del "archivo 38" del expediente.

El apoderado sustituto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicita que *"...se declare la terminación del proceso judicial que*

¹ Archivo 38 del expediente digital.

² Archivo 37 del expediente digital.

actualmente cursa, por carencia de objeto, bajo el entendido de que existe la pérdida de la materia o litis para resolver; sin condena en costas contra mi representada...”³

Pues bien, dentro de los trámites ordinarios como el presente, el proceso puede terminar de manera anormal por transacción o desistimiento, conforme a lo previsto en los artículos 312 a 316 del C.G del P., aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y de la SS.

En el presente caso, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS basa la petición de terminación del proceso señalando que *“...en el historial de vinculaciones registrado en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP -, en el cual se evidencia que la señora ANA MILENA LOPEZ GIRALDO, ha sido efectivamente trasladado al Régimen de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, por medio de los trámites realizados en vía administrativa, y, que han obtenido como resultado la satisfacción de lo pretendido en la demanda, que dio origen al litigio de la referencia...”⁴*

El artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 señala:

“Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

(...)

2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio”.

³ Folio 4 del archivo 38 del expediente digital.

⁴ Folio 3 del archivo 38 del expediente digital.

(Subrayado por el Juzgado).

De conformidad con el aparte transcrito, la terminación del proceso está sujeta a la autonomía y facultad de los Jueces de la República para decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda, es decir, aquella no opera de manera automática si se presenta el traslado del RAIS al RPMCPD con ocasión de la posibilidad consagrada en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

Así las cosas, considera el Despacho que, en aras de garantizar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y contradicción de la parte actora, resulta necesario **PONER** en conocimiento de la señora ANA MILNEA LÓPEZ GIRALDO y las demás partes, el memorial allegado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS visible en el “archivo 38” del expediente, para los fines que estimen pertinentes.

Por lo tanto, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado sustituto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., sin perjuicio de lo que indiquen los demás sujetos procesales de considerarlo oportuno.

Finalmente, **SE RATIFICA** la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y de la SS programada para el **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CADAVID ALZATE

JUEZ

⁵ Archivo 37 del expediente digital.